

## ***El Derecho mercantil: La manifestación más acabada del nexo entre Economía y Derecho***

**Nasly Ustáriz Forero\***  
RVDM, Nro. 9, 2022, pp- 22-37

**Resumen:** A partir de la génesis compartida que tienen el Derecho y la Economía, en especial desde el enfoque clásico de la Economía, proponemos, mediante una mirada interdisciplinaria, entender los puntos en común que tienen ambas ciencias. Lo planteamos desde dos puntos de vista o aproximaciones: una, la que corresponde al fecundo campo del Derecho económico o Derecho de la Economía; y dos, una aproximación al Derecho con base en la praxeología como ciencia de la acción humana, dado que en ambos podremos encontrar elementos que conectan con el Derecho mercantil. Este enfoque será el que nos permitirá entender a la disciplina comercial como la manifestación más acabada del nexo entre Economía y Derecho.

**Palabras claves:** Derecho, Economía, Derecho mercantil, Derecho económico, praxeología, enfoque praxeológico del derecho.

***Commercial Law: the most complete manifestation of the nexus between Economy and Law***

**Abstract:** *Based on the shared genesis of Law and Economics, especially from the classical approach to Economics, we propose, through an interdisciplinary perspective, to understand the points in common that both sciences have. We will discuss about it from two points of view or approximations: one, that corresponds to the fertile field of Economic Law; and two, an approach to Law based on praxeology as a science of human action given that in both we can find elements that connect with Commercial Law. This approach will be the one that will allow us to understand the commercial discipline as the most complete manifestation of the nexus between Economics and Law.*

**Keywords:** *Law, Economics, Commercial Law, Economic Law, praxeology, praxeological approach to law.*

**Recibido:** 16/11/2022  
**Aprobado:** 30/11/2022

---

\* Abogado mención *Cum Laude*, Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Mercantil mención *Honorífica*, Universidad Central de Venezuela. Doctorado en Ciencias mención Derecho (elaboración de tesis doctoral), Universidad Central de Venezuela. Real Colegio Complutense, Harvard in cooperation with John M. Olin, Center for Law, Economics and Business Harvard University. IV Harvard Course in Law and Economics, Cambridge, U.S.A. Profesora del Programa Internacional de Fideicomiso. Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN). Máster en Economía, Universidad Francisco Marroquín/OMMA Business School, Madrid. Directora Legal de 100% Banco, Banco Universal. Secretaria del Comité Legal de la Asociación Bancaria de Venezuela.". [ustariznasly@gmail.com](mailto:ustariznasly@gmail.com)

## *El Derecho mercantil: La manifestación más acabada del nexo entre Economía y Derecho*

Nasly Ustáriz Forero\*  
RVDM, Nro. 9, 2022, pp- 22-37

### SUMARIO:

**INTRODUCCIÓN. 1. Breve Referencia a la Evolución del Concepto de Economía. 2 Relación entre la Economía y el Derecho. 2.1 Derecho Económico o Derecho de la Economía. 2.2 Enfoque Praxeológico del Derecho. A MODO DE CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.**

### INTRODUCCIÓN

Requiere un esfuerzo deliberado intentar adentrarse en la definición y contornos de la ciencia económica –la más joven de las ciencias sociales-<sup>1</sup>, porque esta noción ha mutado de eje varias veces desde sus propios orígenes.

No obstante, cuando nos adentramos en ello, nuestra condición de abogados parece embarcarnos en un viaje que es a la vez de conocimiento y de reconocimiento: conocimiento que nos lleva, como expresara el profesor Rallo, desde la Escolástica en Salamanca<sup>2</sup> y sus curas sabios que intentaban entender las inquietudes que manifestaban sus feligreses en los confesionarios por sus actos mercantiles; hasta Austria y el legado invaluable de su visión de la Economía como la interacción de seres humanos, de individuos que siendo extraños, anónimos, cooperan entre sí.

Es también un viaje de reconocimiento porque estimo imposible negar la sensación de que en muchas de estas nociones alienta el eco de algo ya conocido, de explorar un paisaje, en cierto

---

\* Abogado mención *Cum Laude*, Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Mercantil mención *Honorífica*, Universidad Central de Venezuela. Doctorado en Ciencias mención Derecho (elaboración de tesis doctoral), Universidad Central de Venezuela. Real Colegio Complutense, Harvard in cooperation with John M. Olin, Center for Law, Economics and Business Harvard University. IV Harvard Course in Law and Economics, Cambridge, U.S.A. Profesora del Programa Internacional de Fideicomiso. Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN). Máster en Economía, Universidad Francisco Marroquín/OMMA Business School, Madrid. Directora Legal de 100% Banco, Banco Universal. Secretaria del Comité Legal de la Asociación Bancaria de Venezuela." [ustariznasly@gmail.com](mailto:ustariznasly@gmail.com)

<sup>1</sup> No obstante, autores como Murray Rothbard han llegado a la conclusión de que Hesíodo podría ser considerado como el primer economista, por sus escritos de gran relevancia así como por la importancia que le concedió al rol que juega la escasez en la búsqueda de los fines del ser humano. Ello, sin olvidar que los griegos fueron incapaces de desarrollar un marco teórico, aún básico, que permitiera el estudio de la Economía, entre otras ciencias sociales. Murray Rothbard, *Historia del pensamiento económico* (Madrid: Unión Editorial, 2018), 37-38.

<sup>2</sup> La Escuela de Salamanca, dejando a salvo algunas ideas económicas que podríamos discutir, ha jugado un rol importante como antecedente en el estudio de la ciencia económica. Los escolásticos salmantinos contribuyeron al entendimiento de nociones fundamentales como la de la función empresarial. Pese a varias ambigüedades y confusiones, a ellos debemos una serie de principios fundamentales en la construcción de la teoría económica. Por citar algún ejemplo, Francisco de Vitoria se preocupó por la moralidad del comercio, aun reconociendo que era necesaria la libertad en las relaciones contractuales de compraventa. Al respecto, cfr. Leonardo Ravier, *Historia Económica de la Empresarialidad*, (Madrid: Unión Editorial, 2016), 111.

modo familiar. Afirmamos esto puesto que, pese a lo que postulan las concepciones de Derecho más tradicionales o clásicas<sup>3</sup>, estimo que, en un sentido último, el fenómeno jurídico se enfrenta a la comprensión de la conducta humana, en sus distintos contextos, siguiendo en este enfoque las enseñanzas de Cossio<sup>4</sup>, como ha mostrado la doctrina argentina.

Podemos también ahondar en esa sensación de familiaridad acudiendo a la relación tan estrecha que puede apreciarse entre las dos ciencias sociales escogidas como el tema de este trabajo. Como se indica desde el título seleccionado, es a la vinculación entre la Economía y otras ciencias afines, pero en concreto con el Derecho, y específicamente con su rama mercantil a los que he decidido dedicar este trabajo, por cuanto considero que comparten un núcleo y un objeto de estudio central y común.

La reflexión desde el enfoque comercial habrá de ser explicada en las líneas siguientes. Pero desde ya puedo afirmar, que en una edición que SOVEDEM dedica a homenajear la memoria del insigne maestro Roberto Goldschmidt, a quien tantos abogados debemos el contacto con las primeras nociones mercantiles, se vuelve imprescindible reflexionar una vez más sobre lo que define y forma parte de nuestra disciplina.

Se trata, en definitiva, de una relación -la de las ciencias económica y jurídica- que fue explorada y repasada ya desde el enfoque clásico de la Economía, con su aproximación multidisciplinaria conformada por pensadores que aún no eran siquiera economistas, razón por la que resulta natural entender que se hayan propuesto su estudio y comprensión como una subdisciplina del Derecho.

Aquella génesis común, imposible de desconocer, nos permite advertir como los primeros autores mostraban una intención filosófica de evidente vinculación con el Derecho, lo cual no es casual, si miramos, por ejemplo, la importancia que en la vieja ciencia jurídica se le ha dado siempre a la regulación del derecho de propiedad. También contribuyó a esta percepción subsidiaria, una suerte de mirada despectiva que algunos tenían hacia la Economía, vista como mera ciencia utilitaria, dado que no perseguía el conocimiento como un fin en sí mismo.

Esta subordinación de origen entre ambos saberes, propia del enfoque clásico, puede ser explicada de diversas maneras incluyendo además la conexión con otras ciencias como la filosofía, la psicología y la ética. Pero lo cierto es que el acercamiento que busca este trabajo es aquel que nos permita no ya mirar a la Economía desde las herramientas y la visión propias de la ciencia jurídica, como algunos podrían deducir del enfoque antes mencionado. Antes bien, y de mayor relevancia, nos parece la opción de servirnos de la innegable relación entre ambas disciplinas para sumar entendimiento al complejo intento de explicar la coordinación de comportamientos

---

<sup>3</sup> Como ejemplo de ellas, citemos la definición de Olaso: "Derecho es la recta ordenación de las relaciones sociales, mediante un sistema racional de normas de conducta declaradas obligatorias por la autoridad competente, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica". Luis María Olaso, *Curso de Introducción al Derecho*, Tomo 1 (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2017), 9.

<sup>4</sup> "Nosotros siguiendo en esto a Cossio, concebimos al Derecho como conducta humana y a ésta como libre. Los dos aspectos restantes que involucra el Derecho, la norma y el valor deberán, en su momento, ser fundados en su ser ontológico que es, según nuestro punto de vista, repetitivo, la conducta. Enrique Aftalion, José Vilanova, y Julio Raffo, *Introducción al Derecho* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1999), 353-354.

individuales, de la acción humana deliberada, que, en definitiva, es hoy el objeto de estudio de la Economía.

También, desde una cierta perspectiva, es una noción fundamental para el estudio del Derecho comercial al que nos convoca el quehacer de los que entendemos como nuestra esta disciplina. A ello dedicaremos las siguientes reflexiones.

### ***1. Breve Referencia a la Evolución del Concepto de Economía.***

Empecemos por mencionar de entrada esa formulación y concreción del pensamiento que nos llevó a entender la Economía “desde la ciencia de la riqueza, a la ciencia de la acción humana” como le debemos al genio de MISES. Ello no significa un desconocimiento del proceso evolutivo de las ideas en este campo, en especial si consideramos que lo que se pretende explicar es el tránsito de una realidad conformada por una serie de eventos dispersos, en apariencia caóticos y, por ende, tan fuera de nuestro control como las fuerzas mismas de la naturaleza, a la gradual pero extraordinaria convicción de que existe un orden uniforme que prevalece<sup>5</sup>. No podemos olvidar las tenaces discusiones que han suscitado en el pasado los esfuerzos de los primeros economistas por definir la ciencia económica, porque esos mismos conceptos ya nos proporcionaban una pista respecto del enfoque a ser adoptado<sup>6</sup>.

Y es que no resulta tan evidente que una disciplina con *honestas pretensiones científicas* haya sufrido en su evolución tales dificultades para arribar a la definición del objeto mismo de su estudio<sup>7</sup>. No obstante, y en vista de las limitaciones propias de esta investigación, considero que hacemos honor a ese complejo recorrido, al menos en parte, valiéndonos del esfuerzo sintetizador del profesor Jesús Huerta de Soto quien en su estudio acerca de la definición de Economía Política la ha resumido así:

*Precisada nuestra definición de la economía, que como hemos visto evoluciona desde la concepción de la economía como ciencia de la riqueza, la ciencia de la distribución o de las relaciones de producción, la teoría de la decisión entendida como maximización de medios dados para lograr unos fines también dados, hasta terminar en la concepción de la economía como ciencia de la interacción humana y de los procesos sociales espontáneos, hay que señalar que el cuerpo central de conocimientos económicos se está diversificando y especializando constantemente en parcelas que pueden agruparse de las más variadas formas y en las más distintas combinaciones<sup>8</sup>. (Destacado agregado).*

---

<sup>5</sup> Ludwig von Mises, prólogo a *The Economic Point of View*, de Israel M Kirzner (Kansas City: Sheed and Ward Inc. Subsidiary of Universal Press Syndicate, 1976), vii.

<sup>6</sup> En palabras de Israel Kirzner “*The part played by each group in the history of the problem will become apparent from the discussion of the definitions themselves.*” El papel jugado por cada grupo en la historia del problema se hará evidente a partir de la discusión de las definiciones mismas. (traducción libre).

<sup>7</sup> Veremos que dificultades de distinto tenor, pero de similar complejidad han sido parte de la evolución del concepto de Derecho mercantil y de su objeto de estudio.

<sup>8</sup> «Definición de la economía política», Jesús Huerta De Soto, acceso el 6 de junio de 2020, <http://www.jesushuertadesoto.com/articulos/articulos-en-espanol/proyecto-docente/5-definicion-de-la-economia-politica-42/>.

El recorrido que el profesor Huerta de Soto formula en las pocas líneas anteriores, nos permite apreciar desde ya, que esa joven ciencia económica comparte con la jurídica un enfoque, quizá un objeto de estudio común, aunque la perspectiva cambie, tal es la acción humana.

## ***2. Relación entre la Economía y el Derecho.***

Repasada la evolución del concepto de Economía que desemboca en la acción humana, nos corresponde ahora explorar brevemente la relación de esa disciplina con el Derecho como un todo, para encontrar allí el punto de partida que nos permita establecer ese nexo más concreto que nos proponemos con la rama mercantil.

Así mismo, tiene sentido resaltar las influencias que en el estudio de cada ciencia han tenido los avances alcanzados, en particular desde dos puntos de vista o aproximaciones: una, la que corresponde a todo el fecundo campo del Derecho económico o Derecho de la Economía; y la segunda, partiendo de esa perspectiva, la que nos permite pensar en una forma distinta de aproximarse al Derecho a través de la misma raíz común que ofrece la praxeología como ciencia de la acción humana, pese a que no es ni lo más usual, ni se cuenta con un desarrollo teórico de la misma profundidad y alcances, como ha sostenido el profesor Ricardo Rojas<sup>9</sup>.

Es muy probable que tal carencia o desinterés se deba, entre otras explicaciones, a la idea tan enraizada en nuestra civilización de que el conjunto de normas abstractas y generales a las cuales los ciudadanos debemos adaptar nuestra conducta y que conforma el Derecho, tienen su origen en un elenco de principios de aceptación general, que en el proceso evolutivo de la sociedad han sido recogidas para convertirlas en reglas de obligatorio acatamiento; o bien, al hecho, para muchos incontrovertido, de que las normas jurídicas emanan de un ente investido de autoridad y por ende percibido como superior, como sugería la definición clásica (OLASO), citada previamente.

No obstante, conviene no olvidar aquí la complejidad propia de los procesos sociales y la característica del cambio constante, tal y como mutan las decisiones de los individuos que conforman la sociedad, y la relevancia que el Derecho concede a la conducta humana, a la intencionalidad de los seres humanos, más allá de la concepción adoptada.

En todo caso, lo más importante desde las dos perspectivas propuestas es que en ambas vamos a encontrar elementos que conectan con el Derecho mercantil y nos permitirán entenderlo como la manifestación más acabada del nexo entre Economía y Derecho, según nos hemos propuesto y vamos a examinar a continuación.

### ***2.1 Derecho Económico o Derecho de la Economía***

Diremos que el tema relacionado con el Derecho económico se planteó principalmente en Alemania, durante la República de Weimar, una vez concluida la I Guerra Mundial, como nos

---

<sup>9</sup> Ricardo Manuel Rojas, «Fundamentos Praxeológicos del Derecho», *Revista de Estudios sobre Justicia, Derecho y Economía (RJDE)*. N° 2 Enero- Junio 2015, 21.

enseña la doctrina, aunque ciertamente podemos encontrar algunos antecedentes de relevancia, mirando a Europa<sup>10</sup>.

Incluso en la propia Alemania durante la Gran Guerra ya se formalizaría la noción de Derecho económico o Derecho de la Economía, como un “derecho de guerra”, y con ello se aludía a la ordenación jurídica del sector económico que surgió como consecuencia del enfrentamiento bélico y, por ende, con un alcance necesariamente transitorio: control de la moneda, intervención de la industria con fines militares, racionamiento, etc. Pero, una vez lograda la paz, este mismo ordenamiento, que se consideró en su momento como coyuntural, va a recibir, precisamente en Alemania, un importante desarrollo. Ello debido a que las necesidades de la sociedad en tiempos de guerra habían acelerado la transformación del sistema económico que hasta el siglo anterior, estuvo fundamentado en los principios del Estado liberal, para dar paso a uno nuevo en el que se enfatizaron criterios colectivos y sociales.

Así vemos que aquello que empezó como una regulación transitoria sobre la base de la coyuntura bélica, acabaría por consolidarse. Y esta consolidación, fruto de la crisis en la que había entrado la concepción liberal del Estado y del mismo Derecho, demandaba nuevas fórmulas jurídicas, que fueron estableciendo una impronta marcadamente intervencionista de parte de los poderes públicos en el sector económico. Dicha intervención se apoyaba, en buena medida, en la noción cada vez más difundida de la insuficiencia de la autorregulación del propio sistema económico, o la necesidad de asumir “una regulación extraeconómica de la Economía por parte del Estado”<sup>11</sup>.

Es en este entorno, descrito en apretada síntesis, que surge el concepto de Derecho económico, como un fenómeno que se formalizaría con “extraordinaria amplitud”<sup>12</sup>, pero que, a meros efectos expositivos, podemos reconducir en dos líneas bien diferenciadas que tienen como tronco común el reconocimiento de la realidad económica, en pleno auge de la “Economía política” lo que, indiscutiblemente, tuvo un impacto en el ámbito jurídico. Y se diferencian o contraponen, como ya nos va siendo familiar, al delimitar su concepto y contenido; pero, como vamos a ver de seguidas, ambas tendencias se desarrollaron sobre la base del énfasis concedido a la realidad económica.

Para la primera tendencia, el Derecho económico más que disciplina determinada con un objeto claro y definido, es una perspectiva. Es decir, para esta corriente, el Derecho económico es el derecho de la transformación que sufren las distintas ramas del ordenamiento en su totalidad, impregnado como está en ese momento histórico de las categorías y criterios económicos que impone la propia transformación de la sociedad.

La realidad jurídica se plantea entonces a través del prisma de la realidad social y de los postulados económicos en ella desarrollados. El Derecho económico así entendido, nos dice

---

<sup>10</sup> Encontramos que la expresión *droit économique* fue recogida y empleada por Proudhon, como un gran principio ordenador de toda la organización social, que se imponía incluso al derecho político. Luego, en 1886 A. Levi publica su obra *il diritto economico* noción en la que pretendía sintetizar el sistema jurídico tanto público como privado, con el sistema económico. Cfr. Sebastián Martín-Retortillo Baquer, *Derecho Administrativo Económico I* (Madrid: La Ley, 1991), 22.

<sup>11</sup> Herman Heller, *Teoría del Estado* (México: Fondo de Cultura Económica, 1955), 33.

<sup>12</sup> Martín-Retortillo Baquer, *Derecho Administrativo...*, 23.

Martín-Retortillo “*es pues, el motor de las transformaciones del Derecho*”<sup>13</sup>, con base en el criterio de que todo el Derecho está penetrado por el aspecto económico<sup>14</sup>.

Por su parte, y con base en el mismo énfasis en la realidad económica, encontramos la segunda perspectiva, una más objetiva que considera que el Derecho económico, es ni más ni menos que el ordenamiento jurídico de la Economía. Y aquí entramos, por supuesto en el tema de las elecciones, porque se trata entonces de precisar cuál sería el ámbito de esa realidad que habrá de ser regulado, lo que abrió campo para las más diversas formulaciones: el Derecho económico como derecho de la economía organizada, o de la economía dirigida, o de la gestión de la empresa, que al final fue la posición generalizada, entendida la empresa como el agente económico determinante sobre el que se echarían las bases del sistema, como veremos. Será en definitiva, a raíz de estos planteamientos, que el tema del Derecho económico tendría un amplio desarrollo en toda Europa.

Es justamente en esta perspectiva donde podemos hacer la conexión propuesta con el Derecho mercantil. Empecemos por recordar lo mucho que se ha afirmado en la doctrina por los juristas que el Derecho mercantil es una categoría histórica. Ello ha surgido de ese doble método empleado por los estudiosos, de observación de la realidad, por una parte, e historicista por la otra. Esta combinación ha sido ampliamente entendida y expuesta por Wieland y Garrigues, entre otros, y se justifica al afirmar, como lo hacen estos autores, que el campo de aplicación del Derecho cobra verdadero sentido si se logra profundizar en las causas que han determinado, a través de distintos períodos históricos “una concreta y cambiante realidad económica”<sup>15</sup>.

Entonces, es esa doble dirección metodológica, que combina la investigación histórica con una atenta observación de la realidad, la que nos va a permitir comprender uno de los fenómenos más interesantes que se presentan en el campo del Derecho privado: la mutabilidad del ámbito del Derecho mercantil, que en su devenir ha permitido esa corriente de cambios constantes que se aprecian en la evolución del objeto del estudio de esta disciplina y que son registrados al analizar la abundante literatura jurídica sobre el tema.

El fenómeno ha sido descrito por algunos como la “generalización del Derecho mercantil”, otros como la “comercialización del Derecho civil”. Pero, en todo caso, emparenta de cerca con el mismo derrotero de cambios sufrido en su evolución por el concepto de Economía que repasamos anteriormente.

No se corresponde, sin embargo, con el objeto de este trabajo hacer un repaso de la conjunción de factores económicos y político-sociales, así como su relevancia en lo que finalmente

---

<sup>13</sup> Martín-Retortillo Baquer, *Derecho Administrativo...* 23.

<sup>14</sup> Enfoque o línea de pensamiento que también está presente en disciplinas que han surgido al abrigo de estas ideas como ocurre con el Análisis Económico del Derecho, entendido como una herramienta que sin apartar del análisis jurídico la relevancia de sus instituciones y fines propios, se sirve del desarrollo teórico de la Economía (como el conjunto de principios teóricos universales basados en la acción humana), y así ha sistematizado el estudio del proceso de intercambio del mercado. Ver Alfredo Bullard González, *Derecho y Economía. El Análisis Económico de las Instituciones Legales* (Lima: Palestra Editores, 2006).

<sup>15</sup> Wieland y Garrigues ambos citados por Manuel Broseta Pont, *La Empresa, La Unificación del Derecho de Obligaciones y el Derecho Mercantil* (Madrid: Edit. Tecnos, 1965), 25.

se haya concretado en cada período, o cada país, como el contenido propio del Derecho mercantil<sup>16</sup>. Recordemos simplemente a efectos que nos interesa mostrar de cara a este análisis, la forma en que el mismo profesor Broseta Pont da breve cuenta de esta tendencia al cambio de la disciplina comercial:

“Así, nacido este para el comercio, se extiende a la industria; destinado a regular el tráfico de muebles, se extiende al de inmuebles cuando unos sujetos se dedican a él profesionalmente; excluyendo en sus orígenes a la actividad agrícola, tiende modernamente a abarcarla cuando se explota mediante métodos o formas comerciales.”

Y así concluye Broseta Pont, al aludir a la realidad económica: “resalta cada día con mayor vigor la presencia de un factor que asume el papel protagonista de la evolución económica: la empresa”. Esta es la visión que asumen autores como Uría y Menéndez<sup>17</sup>, para quienes el Derecho mercantil es el Derecho de la empresa, y como tal incluye normas de Derecho Público. Entre nosotros, el maestro Goldschmidt a quien homenajeamos, también concuerda en que en el Código de Comercio existen normas que pueden entenderse como de Derecho Público.

En definitiva, mi posición sobre el particular, es que el ordenamiento jurídico es uno, y que la distinción entre una rama y otra cumple, sobre todo, efectos delimitadores e incluso didácticos. Así lo ha dicho también, en sus propios términos, el profesor Hernández, para quien “la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado actualmente, solo puede ser asumida descriptivamente”<sup>18</sup>.

Las ideas precedentes nos permitirán entender pues, la evolución que se suscitó en el Derecho mercantil, y como la figura del empresario sustituyó a la de comerciante: se invierte así la relación de género a especie que existía entre ambas en los códigos decimonónicos, -el empresario deja de ser una especie del género comerciante y éste pasa a ser, por el contrario, una especie del género empresario-, convirtiendo al estudio del empresario y la empresa en el centro del nuevo Derecho mercantil<sup>19</sup>. Podemos afirmar con la doctrina que ello es así, aun en los países en los cuales el derecho positivo mantiene vigente el esquema del acto de comercio y del comerciante<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Pese a lo cual no puedo resistir la tentación de recordar aquí a Ascarelli, para quien en este período se sientan las bases “para que el Derecho mercantil se convierta en la quintaesencia del capitalismo”. (Citado por Broseta Pont, *La Empresa...* 26)

<sup>17</sup> Rodrigo Uría y Aurelio Menéndez, «El Derecho Mercantil», *Curso de Derecho mercantil I* (Madrid: Civitas, 1999) 23.

<sup>18</sup> José Ignacio Hernández G., «El Derecho Mercantil como límite a la expansión del Derecho Administrativo», *Libro homenaje al profesor Alfredo Morles Hernández. Temas generales de Derecho Mercantil, volumen I* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Publicaciones UCAB, 2012), 204.

<sup>19</sup> Entre nosotros, es interesante traer aquí la posición del profesor Hernández, que compartimos plenamente, que enfoca al Derecho mercantil “como aquél que facilita el ejercicio de la libertad económica”. Hernández, *El Derecho Mercantil...*, 200.

<sup>20</sup> Ocurre ello como lo refiere con claridad el profesor Morles Hernández al afirmar: “*Es el caso de España, en donde Polo, Girón Tena, Uría, Sánchez Calero y Giménez Sánchez aceptan la noción como delimitadora de la materia mercantil...*”. Y Broseta Pont, por mencionar directamente a un autor español, concluye que el contenido del Derecho mercantil español -el de la realidad del tráfico, no el del Código de Comercio- se estructura en torno a tres elementos esenciales: el empresario, la empresa y la actividad externa y conjunta de ambos. Compara Morles la situación



Y es que, en los códigos, encontramos eso que la profesora Chacón ha calificado de “descoordinación entre realidad comercial y realidad legislativa”<sup>21</sup> y que antes fue criticado por el maestro Morles, cuando denunciaba que “el Derecho mercantil sigue apareciendo como el derecho de ciertos actos, cuando en la realidad es el derecho de una economía organizada en forma de empresa”<sup>22</sup>.

Aquella evolución advertida en el corazón mismo de la materia disciplinada por el Derecho mercantil, con independencia de la solución de derecho positivo que haya sido adoptada, se explicaría, en buena medida, por la fuerte influencia que significó la promulgación del Código Civil italiano de 1942 –con el cual se procedió a la unificación formal del Derecho privado italiano-. Este Código Civil efectuó “*el traslado del eje de la teoría de la empresa del momento del cambio al momento de la producción. Era necesario mostrar -tal como señalaba uno de los artífices del código- que la función del empresario es una función creadora de riqueza y no solo intermediaria. (Asquini citado por Galgano)*”<sup>23</sup>.

Con la recepción que hizo el codificador italiano de la empresa y el empresario como nociones centrales, el tema trascendió de las meras elaboraciones doctrinales. Así, vemos aquí esa conexión íntima entre Derecho y Economía que hemos intentado rescatar, toda vez que es la constatación de lo que ocurre en la realidad económica del tráfico, la que logró -al menos en Italia- imponerse en los textos legislativos. Un logro de la doctrina italiana al poner a la empresa como el criterio central del Derecho positivo mercantil; su influencia será innegable en otros países como Francia o España, como parte de la Unión Europea, y por supuesto en Venezuela, a despecho de la ya anotada *descoordinación*, que hace que “no exista correspondencia entre el pensamiento jurídico mercantil y la legislación”<sup>24</sup>, como ha denunciado Morles Hernández.

En conclusión, diremos que el concepto que ha terminado por difundirse de manera más general, aunque con diferentes matices, se corresponde con la segunda de las perspectivas propuestas, la de corte más objetivo y hasta pragmático, es decir la que ve el Derecho económico como el ordenamiento jurídico de la Economía. Ello se debe, probablemente a que, aunque no se niega el impacto de las categorías económicas en el ordenamiento jurídico, la idea es que cualquier concepto requiere como referente una realidad material para establecer su contenido.

Entre las diversas formulaciones propuestas, recordemos que fue la de entender al **Derecho económico como derecho de la gestión de la empresa**, el planteamiento que alcanzó mayor difusión y generalidad, entendida la empresa como el agente económico determinante y fundamental para el sistema. La realidad así lo proclama, a pesar de lo que sigan diciendo muchos

---

española con la venezolana cuando concluye así: “*Algo similar podría afirmarse respecto a Venezuela: el Derecho mercantil positivo sigue girando en torno del acto de comercio y del comerciante, pero el Derecho mercantil de la realidad es el derecho del empresario y de la empresa.* Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Las Sociedades* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 1998), 213-214.

<sup>21</sup> Nayibe Chacón Gómez, «La necesaria reforma del Código de Comercio venezolano», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, N° 2-2019.

<sup>22</sup> Alfredo Morles Hernández, «Perfiles del Derecho Mercantil», discurso de incorporación como individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 30 de abril de 1991: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Vol. 67, No. 123* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1991), 250-251.

<sup>23</sup> Alfredo Morles Hernández, *Curso de ...*, 215.

<sup>24</sup> Alfredo Morles Hernández, «Perfiles...251.

códigos y ordenamientos positivos. De enfatizar el rol de la empresa como institución fundamental del Derecho mercantil y como protagonista en el crecimiento y desarrollo de la Economía, nos hemos ocupado antes<sup>25</sup>, por lo que solo nos resta entender la noción de Derecho económico que ha predominado.

Así pues, se define al Derecho económico como el conjunto de preceptos y de normas que regulan jurídicamente la realidad económica y sus relaciones (E.R. Huber) o, simplemente, el Derecho de la Economía (A. Polo)<sup>26</sup>.

Cerremos este punto, con palabras del mismo profesor Martín-Retortillo, de cuya sistematización nos hemos servido en parte, para el repaso precedente, quien afirma que “*El Derecho económico constituye, pues, simplemente, la ordenación jurídica de una realidad objetiva y material como es la económica*”<sup>27</sup>.

## **2.2 Enfoque Praxeológico del Derecho**

Como vimos en el punto precedente, la visión que predominó fue la de ver al Derecho económico como el ordenamiento jurídico de la Economía. Pero también observamos que, en sus orígenes, aquello que surgió como una regulación transitoria soportado en la coyuntura bélica, acabaría por consolidarse. Y que dicha consolidación fue fruto de la crisis en la que había entrado la concepción liberal por lo que no es de extrañar que las nuevas fórmulas jurídicas hayan evidenciado un sesgo marcadamente intervencionista en la Economía.

Así se emplazó al Estado a que actuara, bajo la idea de que no podía limitarse al establecimiento de un sistema jurídico objetivo y abstracto, que fuera apenas garante de ciertas libertades, incluidas las propias del campo económico, cuya única modulación habría de derivar del mecanismo autorregulador del propio mercado.

Si estas eran las ideas dominantes, no puede sorprendernos que una visión de la sociedad a partir del individuo, el sujeto de derecho por antonomasia<sup>28</sup>, haya declinado para dar paso franco a formulaciones en las que es innegable el impacto de tesis políticas de signo socialista, y la influencia de una conciencia adquirida que enaltece valores de solidaridad humana, para confluir en nociones, que a riesgo de hipersimplificar, podríamos agrupar en torno a la idea del Estado social de Derecho<sup>29</sup>, a la que volveremos más adelante.

---

<sup>25</sup> Nasly Ustáriz Forero, «Breve visión evolutiva del papel de la empresa como institución fundamental en la Economía y en el Derecho Mercantil», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, N° 6, 2021, p. 57-74.

<sup>26</sup> El postulado se formula, a efectos meramente convencionales, sin pretensión alguna de, entre otras cosas, autonomía científica; la idea es solo la de facilitar el estudio y conocimiento de dicho ordenamiento. Por la misma razón, el moderno Derecho económico, el que regula las relaciones económicas, lógicamente está integrado por normas de distinta naturaleza, tanto públicas, como privadas.

<sup>27</sup> Martín-Retortillo Baquer, *Derecho Administrativo...*, 25.

<sup>28</sup> Recordemos que hasta la noción de “empresa” se basa en una construcción o “ficción” jurídica, es decir es una entelequia, pues en última instancia es una fórmula –exitosa, sin duda-, pero una de las muchas que ha encontrado el hombre para organizar su esfuerzo e iniciativa.

<sup>29</sup> La fórmula ha sido recogida explícitamente en algunos textos constitucionales como la Constitución española de 1978, la Constitución italiana y la Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999.

Pese a la actual revisión y crisis de ese concepto, lo traigo a colación solo para que la reflexión nos permita entender, al menos en parte, que el Derecho e incluso el Derecho económico, con todos los puntos en común resaltados, haya tomado derroteros diferentes a los de la Economía. Ello a pesar de que, disciplinas como el Análisis Económico del Derecho, entendiendo que los seres humanos actúan con base en diferentes incentivos ya que buscan lo que les favorece y evitan lo que les perjudica, se propone el entendimiento de: “que *es posible encontrar fórmulas que permitan predecir (al menos presumir) como los individuos actuarán ante tales incentivos*”<sup>30</sup>.

Sin embargo, conviene no olvidar aquí la complejidad propia de los procesos sociales y la característica del cambio constante, tal y como cambian y mutan las decisiones de los individuos que conforman la sociedad. Una visión de la sociedad a partir del individuo, tal y como fuera estudiado por las escuelas escocesa y austríaca, no puede llevarnos a otra conclusión que la de que la interacción humana no solo tiene aspectos económicos como se ha señalado, sino que tiene evidentes aspectos jurídicos, y es base de la creación de instituciones que canalizan la cooperación y la convivencia, como se ve con claridad en el caso de la empresa.

De las ciencias sociales, es justamente la Economía la que ha fundamentado sus estudios y desarrollo en los postulados propios de la acción humana. Y son los principios de la praxeología, los que le permitieron a la joven disciplina converger, finalmente, en su objeto de estudio.

Pero, ya lo hemos adelantado, eso no ocurrió con el Derecho. Pese a que ambas disciplinas miran al mismo fenómeno, cada una desde la perspectiva propia de su campo. Pese a las crisis y los problemas generados, la visión que ha predominado se enuncia sobre la idea de que tanto el Derecho como las instituciones de la vida en sociedad son materias tan sensibles, que requieren de la intervención constante de autoridades que se han erigido por encima de la voluntad de los individuos. También el Derecho como un orden objetivo, abstracto y general, se ubica por encima de las personas.

En este punto, consideramos el aporte de Ronald Coase de mucha relevancia, por cuanto ha advertido una suerte de “equiparidad” entre un *mercado de bienes* y un *mercado de valores*, en dos importantes aspectos: i) competencia entre intereses o estimaciones contradictorios y, ii) la verdad no es estática, dogmática, sino que se alcanza dinámicamente, siempre en forma provisional, y como resultado de una búsqueda comparativa. El problema con este lúcido enfoque consiste en que una gran mayoría de la gente no entiende bien ni los postulados ni la utilidad de ver eficiencia en el Derecho, y por ende desatienden los aportes tan relevantes que conlleva la disciplina del Análisis Económico del Derecho. Así lo ha expresado el profesor Bullard, al señalar:

“En primer lugar, como el AED (Análisis Económico del Derecho) se basa en un análisis costo-beneficio, se tiende mucho a pensar que es un análisis deshumanizante: es convertir en números el Derecho, que tiene que ver con la justicia, con la conducta humana y con los valores. Eso no es lo que persigue el AED. Lo que persigue es evitar que los sistemas jurídicos, a la hora de legislar, generen desperdicios. Y, como dice CALABRESI, desperdiciar; en una sociedad donde los recursos son escasos, es injusto. Lo que se busca es, por tanto, un Derecho que, sin olvidar otros aspectos o valores a los cuales se deba, sea un Derecho eficiente, es decir un Derecho que evite el

---

<sup>30</sup> Bullard González, *Derecho y...*, 112.

desperdicio creando incentivos de conducta adecuados para lograr sus fines”.<sup>31</sup> (Subrayado y paréntesis agregados).

Contrariamente a aquellas ideas imperantes, estimamos que el ordenamiento social también está influido, y la realidad así lo demuestra, por las decisiones individuales. Incluso en los países de sesgo más intervencionista, los seres humanos se relacionan continuamente, aún pese a las diferentes y complejas externalidades que un orden jurídico de esta tendencia genera. Por eso, tiene mérito traer a colación la necesidad de pensar en que el Derecho sea eficiente en su actividad rectora.

Al respecto, y siguiendo las ideas expuestas por el profesor Ricardo Rojas, una base praxeológica de la acción humana, nos permitiría establecer los elementos propios del Derecho, que bajo esta perspectiva habrá de conformarse a través de: contratos, normas y principios abstractos e instituciones. Lo explica de esta manera:

*“Los contratos constituyen el vehículo a través del cual se lleva a cabo la cooperación social. Principios y normas establecen el contenido de la respuesta que se dará a las pretensiones de las personas una vez que se producen conflictos y reclamaciones consecuentes. Esos reclamos y sus respuestas se canalizarán a través de instituciones. Del mismo modo en que lo explicaron los autores escoceses, Mandeville y Hayek, tanto la teoría de los contratos, como los principios jurídicos aplicables a la solución de conflictos y las instituciones respectivas, son el producto de una larga evolución, en la cual, en muchas ocasiones, los actos particulares contribuyeron involuntariamente a fortalecer el resultado final”<sup>32</sup>.*

De estos elementos me parece crucial, dada su relevancia como mecanismo de plasmar los acuerdos propios del Derecho privado, destacar el rol que desempeñan los contratos. Las personas manifiestan su voluntad mediante contratos de diversa naturaleza, la evolución ha ido llevando a que las cláusulas más eficientes se vayan reiterando en el tiempo, incluso bajo fórmulas preestablecidas o modelos. Estos modelos no los crea el Estado, son los individuos quienes han ido decantando cuáles serían, en cada caso, las estipulaciones más efectivas y precisas para la expresión de su voluntad. No en balde pueden encontrarse libros dedicados a plasmar clausulados generales, y por supuesto, ahora con el acceso a la tecnología, cualquier persona está a un *click* de encontrar las pautas y estipulaciones que mejor convienen a sus intereses.

En suma, nuestra comprensión del Derecho, a partir de la praxeología, se diferencia radicalmente de lo que tradicionalmente se ha entendido como Derecho económico, con base en dos razonamientos:

- i) En primer lugar, porque, conforme a los postulados ya revisados, consideramos a la Economía como la ciencia de la conducta humana y no la ciencia de la riqueza, de la distribución, de la asignación de recursos, que fue la visión que imperó, como pudo apreciarse cuando revisamos la noción de Derecho económico antes explicada. Bajo este enfoque, estimamos innegable reconocer el rol del Derecho mercantil en la ordenación de la economía. Recordemos que a partir de la intervención pública en la

<sup>31</sup> Bullard González, *Derecho y...*, 113.

<sup>32</sup> Rojas, *Fundamentos...*, 22.

economía, se ha entrado en eso que la doctrina ha calificado de *publicización*, por cuanto una serie de materias y tópicos que fueron siempre objeto de regulación por el Derecho mercantil, cada vez más han pasado a estar reguladas por diferentes normas de Derecho público, lo que ha significado, incluso, una auténtica crisis de la disciplina, advertida por el profesor Garrigues<sup>33</sup>.

En nuestro país, Hernández ha insistido en que, a través de la doctrina implantada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, hemos llegado a una "práctica funcionalización social" de diferentes instituciones, incluido el Derecho mercantil, incluso afirmando que "En realidad, el Estado social no solo no propende a la funcionalización social de la libertad de empresa o a la imposición del socialismo: es que esta cláusula es contraria a tal funcionalización."

La base de estas ideas, se conjuga en que la acción social del Estado, incluso estando admitida y prevista, tiene como límite natural e infranqueable el Estado de Derecho y la democracia, que se supone son postulados de la Constitución venezolana de 1999. El inolvidable maestro Morles Hernández se ha encargado de refrendarlo con estas palabras: "el concepto de *estado social de derecho* es una trinidad. No se trata solo de Estado Social sino que la trinidad está compuesta también por el Derecho y la Democracia<sup>34</sup>.

- ii) En segundo lugar, porque consideramos también al Derecho como la ciencia que estudia la conducta humana, y no como la ciencia de las regulaciones, del control de esa conducta humana, de los "mandatos". Como anticipamos en el capítulo precedente, el concepto de Derecho mercantil ha sufrido una evolución, propia de la realidad económica, que la mayoría de códigos y leyes no han plasmado en toda su dimensión. Como señalamos, el dinamismo propio de la Economía, es en buena medida lo que recoge y regula la rama comercial del Derecho. Así lo ha entendido el profesor Hernández para quien "el Derecho mercantil tiene una función facilitadora del ejercicio de la libertad de empresa, al establecer los derechos y deberes derivados del ejercicio de la actividad económica, además mediante reglas flexibles"<sup>35</sup>. Compartimos plenamente esta visión, más aun considerando, como ya anotamos, que el estudio del empresario y de la empresa han desplazado a la esquiva noción del acto de comercio, y, en la práctica se han colocado en el centro del nuevo Derecho mercantil. El problema con esta realidad es que nuestro Código de Comercio sigue ubicando en el centro de su estudio al acto de comercio (artículo 1), pero los distintos actos que enumera el artículo 2 de esa ley, lejos de estar disciplinados por ese derecho especial que es el mercantil, han pasado de manera creciente y hasta asfixiante a ser disciplinados en distintas leyes e incluso normas de rango sublegal, como ocurre con toda la regulación bancaria, cambiaria, sector seguros, del mercado de valores, entre muchas otras.

La intervención pública, nos sigue diciendo Hernández, "es consecuencia de la utilización genérica del concepto de orden público, al cual alude el artículo 6 del

<sup>33</sup> Joaquín Garrigues, «Hacia un nuevo Derecho mercantil», *Revista de Estudios Políticos*, N° 6 (Madrid: Dialnet, 1942), 197-226.

<sup>34</sup> Alfredo Morles Hernández, «De lo privado a lo público en el Derecho mercantil» *El Derecho Público a los 100 números de la Revista de Derecho Público 1980-2005* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2006), 479-487.

<sup>35</sup> Hernández, *El Derecho...*, 200.

Código Civil y que, por supuesto es trasladable al Derecho mercantil”. Y concluye afirmando que “Incluso el orden público pasa a tener un sentido positivo, pues el Estado no solo limita en sentido negativo -mediante prohibiciones- el desarrollo de los actos de comercio, sino que, además, impone las condiciones bajo las cuales estos actos de comercio pueden ser realizados. Auténtico dirigismo contractual ha sido la expresión que, entre nosotros, ha empleado José Melich Orsini”<sup>36</sup>. La noción de orden público probablemente se haya visto desbordada de sus cauces originales<sup>37</sup>. El Estado Social, si es trinidad, acogiendo la feliz expresión de Morles, no es noción capaz de superar al Estado de Derecho, tampoco al Estado Democrático. Mucho se ha escrito en nuestro país sobre esto, pero, una vez más, vuelvo a sumar mi voz a las muchas otras que así lo han denunciado y continúan haciéndolo.

### ***A modo de conclusión***

Como corolario de todo lo expuesto podemos afirmar que la Economía y el Derecho, como ciencias sociales, y pese al origen subalterno de aquella respecto de este, son disciplinas dedicadas al estudio de los fenómenos relacionados con las interacciones humanas y el intercambio.

En concreto el Derecho se vincula con la formalización y concreción de las transacciones, así como las fórmulas de dirimir las posibles controversias y reclamos que surjan entre las personas. Esto nos ha llevado a considerar que el enfoque praxeológico al abordar el estudio de los fenómenos jurídicos puede ofrecer herramientas válidas y lúcidas para replantearnos un sistema jurídico que coadyuve en la mejor forma de satisfacción de necesidades humanas. No es pecaminoso pensar en un derecho más eficiente, como postula el Análisis Económico del Derecho.

Con base en lo anterior, y con apoyo de la doctrina entendemos al Derecho como el conjunto de reglas de juego que establecen el marco dentro del cual se llevan a cabo los intercambios económicos. En este sentido, si estudiamos a la sociedad desde tales postulados praxeológicos, concluimos con el profesor Rojas en que “el derecho debería ser considerado como parte integrante del proceso de mercado, como uno de sus aspectos, y no como algo distinto”<sup>38</sup>.

En concreto, en lo que respecta al Derecho mercantil, consideramos, en primer lugar, que resulta innegable reconocer su rol en la ordenación de la economía, a contramano del fenómeno que la doctrina ha calificado de *publicización*. Repasamos, con ayuda de la doctrina, que un accionar social del Estado, tiene como límites naturales e infranqueables al Estado de Derecho y la democracia, postulados de la Constitución venezolana de 1999. En segundo lugar, consideramos también al Derecho como la ciencia que estudia la conducta humana, y no como la ciencia de las regulaciones, de los “mandatos”. Vimos como el concepto de Derecho mercantil ha sufrido una evolución, propia de la realidad económica, que la mayoría de códigos y leyes no han plasmado

---

<sup>36</sup> Hernández, *El Derecho...*, 202.

<sup>37</sup> Para una revisión más acabada de la evolución de la noción de orden público, ver Claudia Madrid Martínez. Orden Público: Del artículo 6 del Código Civil a nuestros días, Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI en conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804 (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Jurisfraven, Embajada de Francia, Ed. I. Valera, 2005), 371-399.

<sup>38</sup> Rojas, *Fundamentos...*, 21.

en toda su dimensión. Pero queda claro que es el dinamismo propio de la Economía, lo que recoge y regula la rama comercial del Derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

Aftalion, Enrique, Vilanova, José y Raffo, Julio. *Introducción al Derecho*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, (1999).

Broseta Pont, Manuel. *La Empresa, La Unificación del Derecho de Obligaciones y el Derecho Mercantil*, Madrid: Edit. Tecnos, (1965).

Bullard González, Alfredo. *Derecho y Economía. El Análisis Económico de las Instituciones Legales*, Lima: Palestra Editores, (2006).

Chacón Gómez, Nayibe. «La necesaria reforma del Código de Comercio venezolano», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, N° 2-2019, p. 57. (2019).

Garrigues, Joaquín. «Hacia un nuevo Derecho mercantil», *Revista de Estudios Políticos*, N° 6, Madrid: Dialnet, (1942).

Heller, Herman. *Teoría del Estado*, México: Fondo de Cultura Económica, (1955).

Hernández G., José Ignacio. «El Derecho Mercantil como límite a la expansión del Derecho Administrativo», *Libro homenaje al profesor Alfredo Morles Hernández. Temas generales de Derecho Mercantil, volumen I*, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Publicaciones UCAB, p. 187-222, (2012).

Kirzner, Israel M. *The Economic Point of View*, prólogo de Ludwig von Mises, Kansas City: Sheed and Ward Inc. Subsidiary of Universal Press Syndicate, (1976).

Madrid Martínez, Claudia. Orden Público: Del artículo 6 del Código Civil a nuestros días, Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI en conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804, Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Jurisfraven, Embajada de Francia, Ed. I. Valera, p. 371-399, (2005).

Martín-Retortillo Baquer, Sebastián. *Derecho Administrativo Económico I*, Madrid: La Ley, (1991).

Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Las Sociedades*, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, (1998).

Morles Hernández, Alfredo. «De lo privado a lo público en el Derecho mercantil» *El Derecho Público a los 100 números de la Revista de Derecho Público 1980-2005*, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, (2006).

Morles Hernández, Alfredo. «Perfiles del Derecho Mercantil», discurso de incorporación como individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 30 de abril de 1991:

- 
- Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Vol. 67, No. 123*, Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, (1991).
- Olaso, Luis María. *Curso de Introducción al Derecho*, Tomo 1, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, (2017).
- Ravier, Leonardo. *Historia Económica de la Empresarialidad*, Madrid: Unión Editorial, (2016).
- Rojas, Ricardo Manuel. «Fundamentos Praxeológicos del Derecho», *Revista de Estudios sobre Justicia, Derecho y Economía (RJDE)*. N° 2 Enero- Junio, (2015).
- Rothbard, Murray. *Historia del pensamiento económico*, Madrid: Unión Editorial, (2018).
- Uría, Rodrigo y Menéndez, Aurelio. «El Derecho Mercantil», *Curso de Derecho mercantil I*, Madrid: Civitas, (1999).
- Nasly Ustáriz Forero, «Breve visión evolutiva del papel de la empresa como institución fundamental en la Economía y en el Derecho Mercantil», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, N° 6, (2021).